



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	76001310501220220076201
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA LEONOR GONZALEZ ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	AFP PROVENIR S.A.
<b>ASUNTO</b>	Apelación Sentencia
<b>TEMA</b>	Pensión de invalidez
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

## **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

### **Magistrada ponente**

En Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve el recurso de apelación que interpuso la demandada **PORVENIR S.A** contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali el 23 de febrero de 2023, en el proceso que instauró **SANDRA LEONOR GONZALEZ ARIAS** en su contra.

### **I. ANTECEDENTES**

Sandra Leonor González Arias solicitó se declarara que le asistía el derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde el 31 de octubre de 2020, fecha de su última cotización efectiva al sistema, intereses de mora y lo probado

ultra y extra petita. Asimismo, requirió el pago de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones narró, que fue valorada por parte de Seguros de Vida Alfa, quienes establecieron una pérdida de capacidad laboral del 74,4% y una fecha de estructuración del 18 de abril de 2022, de origen común, que la AFP PORVENIR negó el reconocimiento de pensión de invalidez al estimar que no cumplió con el requisito de densidad de semanas señalado en la ley 860 de 2003, es decir, 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Afirmó que le fue diagnosticado “*distrofia hereditaria de la retina*” y “*otros trastornos de la refracción*” catalogada como enfermedad congénita y/o degenerativa mediante dictamen de PCL del 27 de octubre de 2019, por lo que considera, debe aplicarse los criterios de la sentencia SU 588 de 2016 para establecer la fecha de estructuración de la enfermedad que en el caso, es desde el mes de octubre de 2020, fecha en la cual efectuó su última cotización al sistema y con la que se cumple el requisito de las semanas contempladas en la ley.

Por lo anterior, considera que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez desde el 31 de octubre de 2020, lo probado ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (pdf n°. 3, Cuaderno juzgado).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

PORVENIR se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los correspondientes a la calificación efectuada por el grupo interdisciplinario de

Seguros de vida Alfa, que mediante dictamen n° 3789799 del 11 de agosto de 2022 que estableció una PCL del 74,4% estructurada el 18 de abril de 2022 de origen común, aceptó los diagnósticos de las patologías padecidas por la demandante pero que no se encuentran dentro de las consideradas degenerativas, que no es cierto que se haya negado el reconocimiento de la prestación, pues la demandante no hizo entrega de los documentos requeridos por lo que no ha efectuado una reclamación formal, aunado a que no se cumple con el requisito de la densidad de semanas señaladas en la ley .

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«Inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, ausencia de interés cuando el reconocimiento pensional se sustenta en la condición más beneficiosa, prescripción, compensación, buena fe, afectación a la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, innominada o genérica»* (pdf n°. 09, cuaderno juzgado).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 23 de febrero de 2023, resolvió (pdf 14, Cuaderno Primera Instancia):

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a la señora **SANDRA LEONOR GONZÁLEZ ARIAS** pensión de invalidez de origen común a partir del 18 de abril de 2022 y mientras subsistan las condiciones que le dieron origen, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de enero de 2023 es de \$10.593.333.

**TERCERO: CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a la señora **SANDRA LEONOR GONZÁLEZ ARIAS** indexación sobre

todas las mesadas pensionales adeudadas teniendo en cuenta la fecha de causación de cada una y hasta que quedé (sic) ejecutoriada esta decisión, a partir de esa fecha, deberá pagar intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas y hasta que se efectuó el pago.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva. Tásense por secretaría fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO: ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.** de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora **SANDRA LEONOR GONZÁLEZ ARIAS**.

**SEXTO: AUTORIZAR** a **PORVENIR S.A.** a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y remitirlos de manera directa a la EPS a la que esté afiliada la demandante.

Para respaldar tal determinación, la *a quo* en audiencia del 23 de febrero de 2023, advirtió que el problema jurídico consistía en determinar si la demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez<sup>1</sup>, y en caso de proceder, determinar la fecha, cuantía, la procedencia de las excepciones, las condenas accesorias y costas.

Para el efecto, indicó la *A quo* respecto de la valoración de la prueba que del interrogatorio efectuado a la demandante<sup>2</sup> se tiene que, no ha recibido sumas de dinero por parte de la administradora ni ha efectuado solicitud de devolución de saldos, se circunscribió al análisis de la documental que fuera aportada oportunamente por las partes, y en especial a lo relativo a la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez, indicó que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 74,4% estructurada el 18 de abril de 2022 de origen común.

Advirtió que no le es dado modificar la fecha de la pérdida de capacidad laboral establecida en el dictamen, toda vez que los jueces no tienen criterios médicos para hacer ese cambio y que la demandante tampoco presentó recursos

---

<sup>1</sup> Minuto 07:39 Audiencia artículo 77 CPTSS

<sup>2</sup> Interrogatorio a partir del minuto 09:09

en contra del mismo, por lo que el supuesto planteado, no puede equipararse a los indicados en los casos de enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas planteado por la SU 588 de 2016.

La jueza de instancia señaló que de conformidad con el historial laboral aportado, la demandante acreditó 49,71 semanas previas a la estructuración de la invalidez, número que no fue objeto de cuestionamiento por las partes, por lo que, al faltarle solamente 0,29 semanas, como mecanismo de equidad, le es dado al operador judicial hacer las aproximaciones del caso, por lo que ordenó el reconocimiento de la prestación, desde la fecha de estructuración de la enfermedad por cuantía de 1SMLMV para un total de 13 mesadas al año.

Citó para tales efectos las CSJ SL 18991-2002, SL 29147-2007, SL 39196-2010, señalando que en eventos como el examinado, es reiterada y pacífica la tesis de la sala laboral de la Corte Suprema al indicar que tratándose de las semanas cuando el decimal que sigue, supera el 0,5 le es dado al juzgador hacer la aproximación de la cifra al entero siguiente, por lo que, aplicando esa tesis, la demandante cumplió con el requisito de las 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

En cuanto a los intereses de mora, señaló que los mismos no proceden en el caso concreto: i). teniendo en cuenta que no hay una fecha clara en la que se haya efectuado la reclamación, ii). Las excepciones señaladas por la Corte Suprema de justicia respecto de la procedencia de los intereses moratorios en eventos en que las posturas partan de interpretaciones irrestrictas de la ley o jurisprudencia.

Además, declaró no probada la excepción de prescripción toda vez que la demanda se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, declaró que la demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez por valor de 1 SMLMV para un total de 13 mesadas anuales, por lo que ordena el pago de retroactivo pensional, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada AFP PORVENIR apeló la sentencia y solicitó su revocatoria. Para sustentar sus reparos, indicó que la demandante no cumple con el requisito de la densidad de semanas para ser beneficiaria de la prestación, que en eventos de condición más beneficiosa no proceden intereses de mora y analógicamente, pide que no se condene en costas dado que la negativa se basó en una interpretación exegética de la norma.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de auto del 21 de abril de 2023 se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión y en el término concedido para tal efecto, estas no allegaron los alegatos.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en virtud del principio de

consonancia, a este Tribunal le corresponde dilucidar si la demandante cumple con el requisito de la densidad de semanas para acceder al reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

### **1. Reconocimiento de pensión de invalidez -cómputo de tiempo con aproximación de semanas.**

El tema central de discusión que advierte la Sala, es que bajo la interpretación exegética de la norma, la demandante no cumple con el requisito de la densidad de semanas establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003, pues la norma indica que el requisito para obtener la pensión de invalidez, aparte de la condición de la pérdida de capacidad laboral, es que el afiliado, haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, misma que fue señalada en el dictamen.

Cómo bien lo advirtió la *A quo* no es procedente el análisis bajo el criterio de la capacidad laboral residual contenido en la CC SU 588 de 2016, toda vez que la fecha de estructuración de invalidez de la demandante es del 18 de abril de 2022 y el último aporte al Sistema General de Pensiones es de octubre de 2020, por lo que no estamos frente al escenario de aportes posteriores en virtud de la capacidad laboral residual.

Pues bien, por regla general se ha precisado que, en aras de fijar la normatividad aplicable de cara a otorgar una pensión de invalidez, ha de tomarse la que se encuentre vigente para el momento en que se determine la estructuración de la invalidez del afiliado (CSL SL2358-

2017). De ahí que, en el caso, se hubiera concluido con acierto que la disposición legal sobre la cual debía estudiarse la procedencia del derecho era, en principio, la Ley 860 de 2003.

También fue acertado el análisis de la jueza de primera instancia al establecer que, si bien la demandante acreditó 49,71 semanas previas a la fecha de estructuración de la invalidez, cumple con el requisito de densidad de semanas, pues al faltar solamente 0,29 semanas, como mecanismo de equidad, le es dable al operador judicial hacer las aproximaciones del caso.

La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en este sentido, verbigracia, en sentencias CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 37500, reiterada en las decisiones CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42029 y CSJ SL5025-2018,

En criterio del impugnante la cifra debe ser aproximada al entero siguiente, para que se entienda satisfecha la exigencia legal. Sobre el punto de derecho en discusión, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que cuando como aquí ocurre, la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, por razones de justicia y equidad, la cifra debe ser aproximada al entero siguiente, para evitar dejar en el desamparo al afiliado o a sus beneficiarios, por faltar una cantidad ínfima para cumplir el requisito legal de número mínimo de cotizaciones.

Por lo que para esta sala no queda duda alguna del cumplimiento del requisito de densidad de semanas por parte de la actora para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada.

## **2. Intereses moratorios en materia pensional- pensión de invalidez.**

Respecto del particular ha sido pacífica y reiterada la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL1019-2021) al establecer que:

- i. Su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición;
- ii. buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional;
- iii. existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

Ahora bien, en algunos supuestos reconocidos jurisprudencialmente se exonera a las entidades del pago de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, situaciones que son excepcionales (SL 2609 de 2021) así como:

Cuando la entidad accionada demuestre la existencia de una razón atendible que la libere de la tal carga, como:

a). Eventos en los cuales la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho. (SL33399 de 2010).

b). Los casos en los que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, se justifique en los preceptos normativos que en un comienzo regulaban la situación o en que su postura provenía de la aplicación exegética de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle la jurisprudencia. (SL 704 de 2013 y 3157 de 2021)

De la prueba que fuera practicada en el proceso, se tiene que la recurrente sostiene que no hay lugar a condena alguna en vista de que se dio aplicación a la condición más beneficiosa.

Ahora bien, en lo que respecta a los reparos señalados por el apoderado de la AFP PORVENIR, se tiene que los mismos no son de recibo, lo anterior, en la medida en que mediante dictamen N° 3789799 del 11 de agosto de 2022 se señaló una pérdida de capacidad laboral del 74,4 % estructurada el 18 de abril de 2022 y que la *a quo* condenó

a intereses moratorios solo a partir de la ejecutoria de la providencia.

De la documental que fuera aportada al proceso, encuentra la Sala que la demandante efectuó aportes al sistema con IBC correspondiente al SMLMV para cada año conforme a historial emitido por PORVENIR S.A para una densidad de 182 semanas entre el 09 de octubre de 2008 al 31 de octubre de 2020 (f.º 2 a 4 Historial laboral, PDF N° 02 cuaderno de primera instancia).

En lo relativo al análisis de las excepciones se hizo a la luz de los artículos 488 del Código Sustantivo del trabajo y art. 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el fenómeno de la prescripción que no opero en el caso.

Por tanto, los argumentos planteados en el recurso de apelación no logran quebrantar la decisión recurrida por lo que esta sala confirmará en su totalidad la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de primera instancia en su integridad

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del apelante PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo equivalente a un

millón ciento sesenta mil pesos (\$ 1.160.000) a favor de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

*Carolina Montoya L*

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

*María Isabel Arango Secker*

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**Magistrada**

Salvo voto por costas a COLPENSIONES en primera instancia

**En uso de permiso**

**FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO**

Magistrado

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**  
**RAD. 76001-31-05-012-2022-00762-01**

Con el debido respeto que siempre profeso hacia las decisiones de la Sala, me permito salvar parcialmente el voto, exclusivamente en lo tocante a la condena en costas a COLPENSIONES, que en mi criterio no debe hacerse en ninguna de las instancias, por las razones que a continuación expondré.

Si bien es cierto que, el numeral 1° del artículo 365 del CGP, consagra la condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión propuestos; no lo es menos que, es por circunstancias todas ajenas a su actuación que COLPENSIONES resulta “condenada a”, o mejor se le da la orden judicial de recibir a él (la) demandante para ser pensionado(a) en ese régimen con el traslado de todo lo que se encuentre en el fondo privado, saldos obrantes en su cuenta individual junto con sus rendimientos financieros, así como gastos de administración y comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, por el tiempo en que estuvo afiliado (a) a el (los) fondo (s) privado (s).

No se debe perder de vista que, COLPENSIONES no hizo parte del acto de traslado, no era la obligada a dar la información veraz, clara y concreta acerca del traslado de régimen a la parte hoy demandante, no podía retenerlo (a) en su fondo, ni tuvo injerencia para lograr su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-; adicionalmente, su negativa a acceder al traslado, se fundamenta en una prohibición legal, razón por la que no se considera justa la imposición en costas; amén que al tratarse de una entidad pública es su deber intentar defender los intereses de la misma, por lo que no le es dable allanarse a la demanda.

Ergo, trasladar a COLPENSIONES, vía condena en costas las consecuencias del incumplimiento al deber de información que incumbía a las Administradoras de Fondos Privados, es malinterpretar la teleología del artículo 365 numeral primero del CGP.

Se lee en un magistral aparte de una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. de agosto 5 de 1.980:

*"Para entender la ley no basta repasar su tenor literal. Han de conocerse también la realidad social concreta donde impere y la idiosincrasia y condiciones de los seres humanos cuya conducta rige. **La ley no es un acopio de textos rígidos, fríos e inertes que aplica un juez hierático sumido en la abstracción. Es, al contrario, una fuente dinámica, siempre antigua y siempre nueva, de progreso social y de cultura, de equidad y armonía que, a través de su recto y equilibrado entendimiento, promueve la solidaridad entre los hombres, mediante el recíproco respeto de su dignidad y de sus derechos**".*  
(Resaltado ex texto original).

Parágrafo que hago propio para responder a quienes consideren que, merced al numeral primero del artículo 365 del CGP, debe condenarse en costas a COLPENSIONES, amén que lo que al fondo público se le da, por el devenir jurisprudencial, más que una condena es una orden que nace de la necesidad de salvaguardar los derechos pensionales de toda una generación, que a ciegas y engañada, confió su futuro pensional a la "creación" legislativa de los fondos privados, que como muchas otras, nacieron, sin un estudio económico y financiero sólido ni responsable.

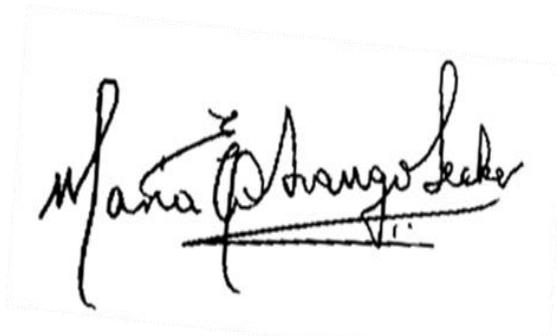
Es decir, aunque la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida, siendo la sentencia del juez, respecto de las costas, constitutiva, esta regla procesal no ha de entenderse como absoluta. De manera excepcional y cuando, del

examen de las circunstancias del caso, el juez advierta que la condena en costas se torna manifiestamente injusta, podrá apartarse, fundamentando su decisión. En otras palabras, es posible eximir de esa condena en costas, cuando exista mérito para ello, por mediar razón fundada para litigar, pero ello no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo, lo que sobradamente sucede en los casos como el que concita la atención de esta Sala, como se ha explicado en procedencia.

Por otra parte, las injustas y múltiples condenas en costas, impuestas a COLPENSIONES en los casos de ineficacia del traslado de régimen, atentan a no dudarlo contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la planeación de la reserva pensional, que por mandato constitucional es deber de los jueces y autoridades salvaguardar.

De esta forma expongo los argumentos que defienden mi posición.

Fecha *Ut supra*.



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Magistrada**